

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5190/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó un listado de verificaciones administrativas en materia de "Construcciones y edificaciones" realizadas por esa Alcaldía durante el periodo del 1° de enero de 2021 al 31 de agosto de 2022, que contenga, fecha de la primer visita de verificación, ubicación de la construcción o edificación verificada, número de expediente generado, número de recomendaciones realizadas (sólo el número). De tener su información en su portal proporcionar de transparencia o algún otro micrositio, proporcionar el hipervínculo exacto que conduzca al documento correspondiente, gracias.

Se inconformó de manera medular por la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control por la entrega de la respuesta de forma extemporánea.

Palabras clave: Clasificación, Datos Personales, Autorización, Desagregación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5190/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5190/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522001301.
2. El veinte de septiembre, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AIZT/JUDACDH/132/2022, AIZT/DEAJ/SV/1158/2022, AIZT/DDUL-0714/2022, y anexos que lo acompañan, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad la clasificación en su modalidad de confidencial, por cuanto hace a los requerimientos consistentes en el número de expediente y la ubicación de la obra verificada, por lo que la respuesta emitida es incompleta.

4. El veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se le requirió como diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado, consistentes en:

- Copia simple y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia que clasificó la información de interés de la parte recurrente en su modalidad de reservada.
- Copia simple de la información que se clasificó en su modalidad de reservada, misma que si por cuestión de volumen no es posible remitirse en su totalidad, se envíe muestra representativa.
- Precise el volumen que constituye la información solicitada, indicando el número aproximado de fojas, el formato en el que se encuentra y el área que la detenta.

Apercibido de que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente.

5. El siete de octubre, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AIZT/SUT/822/2022, AIZT/JUDACDH/162/2022, AIZT/DEAJ/SV/190/2022, AIZT/DEAJ/SV/180/2022, y anexos que los acompañan, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y atendió las diligencias solicitadas por este órgano garante.

6. Por acuerdo de cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veinte de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de septiembre; por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de septiembre

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

al once de octubre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintidós de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, al haber sido atendida la solicitud en sus términos y debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida respecto a la clasificación de la información**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó:

“Requiero el listado de verificaciones administrativas en materia de “Construcciones y edificaciones” realizadas por esa Alcaldía durante el periodo del 1° de enero de 2021 al 31 de agosto de 2022, que contenga, fecha de la primer visita de verificación, ubicación de la construcción o edificación verificada, número de expediente generado, número de recomendaciones realizadas (sólo el número). De tener su información en su portal proporcionar de transparencia o algún otro micrositio, proporcionar el hipervínculo exacto que conduzca al documento correspondiente, gracias.” (sic)

b) Respuesta:

A través de la Subdirección de Verificación, informó:

Respuesta

En relación a la petición que se formula, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 3, 7, 11, 186, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de indicar que de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en el acervo que detenta esta Subdirección de Verificación, en concordancia a lo determinado en el acuerdo 5P/4EXT/2022 tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el 30 de marzo de 2022, así como, acuerdo 2P/EXT12/2022 consensado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el 06 de septiembre de 2022, no se puede proporcionar dicha información como lo solicita, toda vez que está catalogada como información confidencial, en virtud de que dicho listado contiene en el número de expediente, domicilio, nombre de ciudadano; datos que se consideran personales.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 11 y 192 de la ley de la Materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los Principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Prontitud, Imparcialidad, Objetividad, Eficacia, Profesionalismo, Independencia, Gratuidad, Sencillez, Anti-Formalidad, Libertad de Información y Transparencia; se proporciona el mes en que se efectuó la diligencia consistente en la primer visita de verificación efectuada a los Procedimientos de Verificación Administrativa en materia de Construcción y Edificación, durante el periodo comprendido del 1° de enero de 2021 al 31 de agosto de 2022.

MES EN QUE SE REALIZÓ LA PRIMER VISITA DE VERIFICACIÓN	AÑO		Total General
	2021	2022	
Enero	10	25	35
Febrero	7	27	34
Marzo	6	51	57
Abril	10	25	35
Mayo	17	24	41
Junio	10	34	44
Julio	18	31	49
Agosto	12	51	63
Septiembre	16	0	16
Octubre	16	0	16
Noviembre	14	0	14
Diciembre	12	0	12
Total General	148	268	416

Respuesta

En relación a la petición que se formula, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 3, 7, 11, 186, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de indicar que de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en el acervo que detenta esta Subdirección de Verificación, en concordancia a lo determinado en el acuerdo 5P/4EXT/2022 tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el 30 de marzo de 2022, así como, acuerdo 2P/EXT12/2022 consensado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del

Órgano Político Administrativo en Iztacalco, celebrada el 06 de septiembre de 2022; no se puede proporcionar dicha información como lo solicita, toda vez que está catalogada como información confidencial, en virtud de los datos consistentes en el domicilio y número de expediente, se consideran personales.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 11 y 192 de la ley de la Materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los Principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Prontitud, Imparcialidad, Objetividad, Eficacia, Profesionalismo, Independencia, Gratuidad, Sencillez, Anti-Formalidad, Libertad de Información y Transparencia; se proporciona la colonia y cantidad de ordenes de visita de verificación administrativa efectuadas en Materia de Construcción y Edificación, instaurados en el periodo de 1° de enero de 2021 al 31 de agosto de 2022; ello en virtud de que la información como lo solicita, están catalogados como información confidencial, en los referidos acuerdos.

UBICACIÓN (Colonia)	2021	2022	Total General
AGRÍCOLA ORIENTAL	37	60	97
AGRÍCOLA PANTITLÁN	20	29	49
AMPLIACIÓN GABRIEL RAMOS MILLÁN	1	4	5
BARRIO LA ASUNCIÓN	1	2	3
BARRIO LOS REYES	2	2	4
BARRIO SAN FRANCISCO XICALTONGO	0	1	1
BARRIO SAN MIGUEL	3	2	5
BARRIO SAN PEDRO	3	3	6
BARRIO SANTA CRUZ	1	1	2
BARRIO SANTIAGO	2	0	2
BARRIO SANTIAGO NORTE	2	2	4
BARRIO SANTIAGO SUR	0	15	15
BARRIO ZAPOTLA	2	0	2
CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE	0	3	3
CARLOS ZAPATA VELA	2	1	3
CUCHILLA AGRÍCOLA ORIENTAL	4	1	5
EL RODEO	1	4	5
EX-EJIDO DE LA MAGDALENA MIXIUHCA	1	0	1
FRACCIONAMIENTO COYUYA	0	3	3
GABRIEL RAMOS MILLÁN	0	7	7
GABRIEL RAMOS MILLÁN SECCIÓN BRAMADERO	2	11	13

GABRIEL RAMOS MILLÁN SECCIÓN TLACOTAL	1	6	7
GRANJAS MÉXICO	15	15	30
IMPI PICOS	1	1	2
INFONAVIT IZTACALCO	3	8	11
INPI PICOS	2	0	2
JUVENTINO ROSAS	6	3	9
LA ASUNCIÓN	0	1	1
LA CRUZ COYUYA	1	0	1
LOS PICOS IZTACALCO	0	1	1
LOS REYES	0	4	4
MILITAR MARTE	10	24	34
NUEVA SANTA ANITA	1	6	7
PICOS IZTACALCO	1	0	1
REFORMA IZTACCIHUALT NORTE	3	9	12
REFORMA IZTACCIHUATL	2	1	3
REFORMA IZTACCIHUATL SUR	7	14	21
SAN FRANCISCO XICALTONGO	0	2	2
SAN MIGUEL	0	1	1
SAN PEDRO	0	1	1
SANTA ANITA	8	4	12
SANTIAGO NORTE	0	2	2
SANTIAGO SUR	0	2	2
TLAZINTLA	0	3	3
VIADUCTO PIEDAD	3	6	9
ZAPOTLA	0	3	3
Total General	148	268	416

... número de recomendaciones realizadas (sólo el número), ...

Respuesta

En relación a dicha petición, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 3, 11, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de indicar que no se cuenta con la información, toda vez que esta Unidad Administrativa, no realiza recomendaciones.

De tener su información en su portal proporcionar de transparencia o algún otro micrositio, proporcionar el hipervínculo exacto que conduzca al documento correspondiente, gracias." (sic)

Respuesta

En relación a dicha petición, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 3, 11, 192 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de indicar que dentro de las obligaciones del portal de transparencia no solicita proporcionar dicha información.

A la respuesta aludida, se adjuntó el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, ambas emitidas por el Sujeto Obligado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente, interpuso agravio en contra de respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que se determinó que los requerimientos en consistentes en el número de expediente y la ubicación de la obra verificada son confidenciales, y por ende no se pueden entregar, por lo que la respuesta es incompleta. **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera que la parte recurrente hubiese emitido agravio alguno respecto de la información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a sus requerimientos consistentes en: *fecha de la primer visita de verificación...*, *número de recomendaciones realizadas (sólo el número)*. Y *De tener su información en su portal proporcionar de transparencia o algún otro micrositio, proporcionar el hipervínculo exacto que conduzca al documento correspondiente...*" (sic) por lo que se tienen como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En ese sentido, es importante señalar que conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia que determina:**

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ***ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin que **dicha obligación comprenda generar un documento que contenga el grado de desagregación específico requerido por el particular, como es en el caso de estudio**, pues la parte recurrente solicitó un listado en el que se contuvieran rubros particulares, **lo cual no es atendible en dichos términos, pues el Sujeto Obligado deberá realizar un documento ad hoc en el cual se procese la información conforme al interés particular de la parte solicitante**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de la materia.

No obstante la naturaleza de la información requerida en un grado de desagregación y formato específico, el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Verificación señaló la imposibilidad de entregar la información consistente en “...ubicación de la construcción o edificación verificada, número de expediente generado...” (sic) al tratarse de información confidencial.

Por ello es importante traer a colación el procedimiento de clasificación determinado por la Ley de la materia, en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 176 y 186, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos

Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación:*** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional,*

número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

En ese sentido, debe señalarse que la información de la cual se agravió la parte recurrente, consistente en la “...ubicación de la construcción o edificación verificada, número de expediente generado...” (sic) no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la normatividad citada como información confidencial, pues no hace identificable a una persona física, por lo que debieron haberse entregado para satisfacer lo requerido.

Aunado a lo anterior, de la revisión dada a las Actas de Comité de Transparencia remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió que las mismas atienden folios diversos al de estudio, y cuya naturaleza de información solicitada es distinta a la requerida en el presente caso, por lo que no pueden aplicarse resoluciones generales para fundar y motivar la clasificación de la información.

En efecto, si bien los datos personales siempre tendrán esa característica, las Actas citadas no pueden justificar la actuación en el presente recurso, pues los datos que se pretenden clasificar no revisten la naturaleza de confidencial, por lo que deben entregarse a la parte recurrente, al ser claro que la ubicación de la construcción y el número de expediente generado, no hacen identificable a ninguna persona, por lo que su actuación fue carente de **fundamentación y motivación**.

Con lo que claramente se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...*** (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁷

Asimismo, de conformidad con la **fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸.

Asimismo, debe señalarse que en las manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Verificación, señaló la imposibilidad en la entrega de la información ya que los datos solicitados se consideran personales e identificables, con lo cual se podría trasgredir lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, sin embargo debe señalarse que tal afirmación carece de fundamentación, pues como se advirtió la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos establecidos por la Ley como confidencial, y el artículo citado refiere al proceso de reserva de la información, es decir un supuesto distinto al que se pretende

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

hacer valer en la negativa de la entrega de lo requerido, lo cual es completamente **infundado**.

En consecuencia, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente FUNDADO** ya que el Sujeto Obligado a través de su unidad competente, si bien atendió algunos puntos de la solicitud de estudio, no fue exhaustivo al señalar que la información consistente en la “...ubicación de la construcción o edificación verificada, número de expediente generado...” (sic) no era susceptible de entregarse por ser confidencial, lo cual carece de fundamentación y motivación.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Del estudio dado a las actuaciones generadas por el Sujeto Obligado se advirtió que fue entregada la respuesta fuera del plazo establecido para tales efectos, ya que fue notificada un día después. Por ello, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta la que de conformidad con el artículo 211 turne la solicitud a su Subdirección de Verificación, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por la parte recurrente y sean atendidos los requerimientos consistentes en la “...ubicación de la construcción o edificación verificada, número de expediente generado...” (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5190/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5190/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**